

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO N° 311

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**



Barrancabermeja, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Una vez analizadas las dificultades señaladas por las entidades obligadas de conformidad con el fallo aquí proferido el día 19 de Febrero del año 2014, procede el Despacho de manera oficiosa a modular las ordenes proferidas en la sentencia en comento a efectos de garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas y los fines últimos de la ley 1448 de 2011, concretamente lo establecido en artículo 102.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2014, se resolvió amparar el derecho de restitución de tierras deprecado por la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.688; y en consecuencia restituir a su favor el predio rural denominado "LA ISLA" con una extensión de 15 Hectáreas 4.292 mts<sup>2</sup>, ubicado en Vereda Santa Helena y/o Rio Sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 303 - 8758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090385000.

Decisión que fue emitida una vez que la solicitante reunió todos los requisitos y presupuestos exigidos por la ley 1448 de 2011; con relación al predio solicitado en restitución se allegó por parte del representante de la solicitante esto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS informe técnico predial versión 2-18-09-2012, en el cual se identificó plenamente y se señaló que no existía afectaciones legales al dominio y/o usos, de igual manera en los hechos de la solicitud nada se mencionó respecto del

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO N° 311

predio objeto de restitución que estuviese comprendido dentro de zona de reserva forestal.

En respuesta allegada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Sabana de Torres señaló que el predio "no se encontraba en zona de amenaza natural alta que técnicamente haría imposible la restitución material del bien" lo anterior de acuerdo a la Certificación de afectación por áreas de amenaza natural, sin mencionar nada acerca de la zona de ubicación del predio (folios 183 cuaderno 1).

A su turno a folio 25 del C-2 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER "CAS" respecto de la afectación por áreas de protección relacionadas con el predio solicitado en restitución informó a este Despacho lo siguiente: *"... me permito informarle que la vereda Rio Sucio (como registra en el SIC de la entidad) no se encuentra localizada en la reserva forestal del Rio Magdalena (ley 2 de 1959 por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables), como tampoco en áreas protegidas de carácter regional declaradas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander"*

De conformidad con lo anterior el Despacho al momento de proferir la sentencia no encontró óbice alguno para no ordenar la restitución del predio, toda vez que no se evidenciaba de las pruebas recaudadas, ni de la información suministrada por la Unidad de Restitución que existieran circunstancias o condiciones en el predio que impidieran su habitabilidad y explotación económica.

No obstante, durante el trámite de seguimiento -pos-fallo- de acuerdo a la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación de Sabana de Torres obrante a folio 91 del cuaderno 1-3, dentro del trámite de seguimiento de pos-fallo, informa "me permito informar que de acuerdo al mapa N°. 24 de zonificación Ambiental del Esquema de Ordenamiento territorial del Municipio de Sabana de Torres, el predio en mención se encuentra en zona forestales-protectoras-productoras, lo cual impide la materialización de trabajos de apertura de vía con maquinaria pesada al predio teniendo en cuenta que el predio no ha tenido durante todo el tiempo vía vehicular..." anexando el certificado del uso de suelos del predio.

Por lo anterior, el Despacho procedió a requerir a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres y a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para que informaran respecto del cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de restitución de tierras.

A los anteriores requerimientos se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres - Secretaría de Planeación

Municipal – se manifiesta que “allego a su Despacho informe técnico presentado por el señor Ali Abdon García, Técnico Operativo, de la Oficina de Desarrollo e Industria, quien también hizo visita al predio la Isla con el fin de determinar los sistemas productivos que se puedan desarrollar en el terreno objeto de restitución, dentro del informe que presentó el funcionario se debe resaltar que el proyecto productivo que se quiera implementar en el predio tendrá que estar de acuerdo con el EOT. Y para el caso en particular el uso de suelo es de zona de reserva forestal...”<sup>1</sup> y anexa certificado de uso de suelos, del predio.

Allega igualmente dentro de los anexos de su contestación un informe de visita de inspección al Predio la Isla, donde se observan fotografías que visualizan las vías de acceso al predio, y así mismo en dicho informe se puede leer según descripción dada por el Ingeniero Civil delegado y según la visita del predio, que el predio “no cuenta con servicios de agua, alcantarillado, tiene espesa vegetación nativa, maleza, arboles de un grosor considerable, también se observa que el predio no tiene vivienda, ni ningún tipo de mejora, y no hay ningún proyecto productivo y el agua se captaría de una quebrada que queda al costado sur occidental del predio como a 900m o 1 kilometro del predio”<sup>2</sup>.

Mas adelante, dentro del mismo informe añade que: “por otro lado revisando el plano de zonificación ambiental del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Sabana de Torres, se evidencia que el uso de suelo estipulado para la zona en donde se encuentra el predio, es de zona forestal-protectora-productora frente a lo cual se impide la intervención a dicha zona de maquinaria pesada y mucho menos se puede utilizar explosivos para la construcción de la vía de acceso al predio en mención”.

Finalmente en las conclusiones y recomendaciones de dicho informe, se evidencia que el personal encargado de la visita al predio indica “que en caso de infringir la normatividad ambiental existente, y los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabana de Torres, los costos de realización de vía transitable hacia el predio mencionado serian exageradamente elevados, ya que debido a las características topográficas del terreno se hace necesario realizar gran cantidad de obras para el manejo de las escorrentía en aras de mitigar el daño causado por las lluvias en época de invierno y la calidad del suelo es deficiente, ya que su composición es mayormente arcilla expansiva y material con carga orgánica, y por otro lado se evidencia formaciones rocosas de gran tamaño...”.

<sup>1</sup> Folios 125-126 cuaderno 1-3

<sup>2</sup> Fol. 133 cuaderno 1-3

19

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO Nº 311

Adicionalmente en dicho informe se indica que: *"la distancia que se debería intervenir es de 12 kilómetros bordeando colinas y debido a los cambios de pendientes se debería construir entre 12 y 14 alcantarillas o pontones, y se debería utilizar explosivos para intervención en algunos sectores, de igual manera se evidencia que el puente peatonal existente no se puede adicionar para el paso de automotores, por ende se debería construir una longitud mínima de 37 mts para cruzar el río sucio; y todo ello acarrea unos elevadísimos costos que el municipio en este momento no tiene capacidad de asumir"*.

Por su parte la Gobernación del Departamento de Santander en memorial allegado al Despacho manifiesta que la Secretaria de Infraestructura Departamental adelantó la etapa de estructuración del Proyecto con destino al mantenimiento periódico y atención de emergencias en las vías secundarias a los predios objeto de restitución.

Que mediante oficio N°. 201500074994 se le solicitó al Municipio de Sabana de Torres la verificación y certificación de varios aspectos en lo concerniente a los pasivos presentados por el predio, así como de la localización del predio, y de los predios afectados por el trazado de las vías de acceso al predio La Isla; sin embargo que de la información recibida, se puede establecer que las condiciones de acceso al predio la Isla, esta conformado por una vía carreteable en mal estado, con distancia de 12 km al predio la Isla, que después de la carretera existe un puente peatonal en mal estado, que después de cruzado no evidencia vía carreteable, y que el sendero peatonal (camino de herradura), tiene condiciones topográficas montañosas.

Señala que igualmente se determina que la apertura de la vía para una sola familia en un tramo aproximado de 12 km, son supremamente elevados ya que se presenta topografía sinuosa, accidentes geográficos importantes y densa cobertura vegetal.

Así mismo indica que: *"existe certificación de uso de suelos, en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial, que cataloga la ubicación del predio la Isla como área de Zonificación Ambiental en un 100%, cuya finalidad es proteger los suelos y demás recursos naturales, pero pueden ser objeto de uso productivos sujetos al mantenimiento y efecto protector, y que el uso principal propuesto para la zonificación ambiental es la conservación y establecimiento forestal, uso compatible para la recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada, uso condicionado para selvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles y usos prohibidos agropecuarios, minería, industria, urbanización..."*.

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO Nº 311

Por último solicitó al Despacho que se le indicara el mecanismo para dar cumplimiento a la sentencia bajo la primicia de las características del uso del suelo certificado por el municipio de Sabana de Torres, y los altos costos que demandan el diseño y construcción de la vía en las condiciones descritas y que impiden la apertura de un carreteable para acceder al predio La Isla, (folio 135-150 C 1-3).

### CONSIDERACIONES

Nos encontramos en esta clase de procesos bajo el imperio de la Ley 1448 de 2011 la cual se rige bajo el principio de la justicia transicional, y como tal el juez en aplicación de dicho principio puede modificar las órdenes dadas en la sentencia, pues esta clase de acción que nos ocupa el día de hoy, "la restitución de tierras despojadas o abandonadas", se asemeja a una acción constitucional, concretamente lo que tiene que ver con la acción de tutela, pues el artículo 102 de la ley en cita, le otorga competencia sobre el proceso al juez o magistrado aún después de proferida la sentencia, con el propósito de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para que se garantice el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes hayan sido restituidos o formalizado predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familiares; norma que se acompasa con el parágrafo 1º del artículo 92 ibídem, que preceptúa: *"Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."* (subraya fuera del texto).

De otra parte, el objetivo de la ley 1448 de 2011 es lograr el restablecimiento de los derechos que han sido conculcados a las víctimas de la violencia, para garantizarles la verdad, justicia, reparación y generar condiciones de no repetición, es así, como uno de los mecanismos previstos es el de la *"formalización de la entrega de la propiedad o entrega de mejor derecho"* por medio del cual se busca que todo asunto jurídico que afecte el predio o la relación de la víctima con este, quede solucionado.

Ahora bien, en similares circunstancias nos vemos enfrentados al analizar lo referente a la acción de tutela, pues ya, la Ho. Corte Constitucional en relación a la modulación de las órdenes de tutela para garantizar los derechos fundamentales protegidos mediante fallos se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"4. Competencia restringida del juez de tutela para modificar órdenes, en especial cuando éstas son complejas.*

*A continuación, entra la Sala a precisar los parámetros dentro de los cuales el juez de tutela ejerce esta facultad. Para ello se establecerá: cuándo es posible que modifique la orden judicial impartida originalmente, cuál es el fin al que se debe propender al introducir este cambio y cuáles son los límites y alcances de esta facultad.*

*4.1. En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.*

*4.1.1. (a) Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (artículos 2 y 86, C.P.) como el Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso "(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

*4.1.2. (b) El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C.P.) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste "(...) afecte*

*grave y directamente el interés colectivo" (acento fuera del texto normativo, artículo 86, C.P.) Por lo tanto, si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares, en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia. Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en el que se otorga competencia al juez de tutela para que desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca. En dicha norma, sin embargo, se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse "(...) perjuicios ciertos e inminentes al interés público" (acento fuera de la norma), en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión.*

*Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser manifiesta. Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público.*

*La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a éste interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave, esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida.*

*4.1.3. (c) El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual "nadie puede ser obligado a lo imposible" (nemo potest ad impossibile obligari). Así, por ejemplo, si un*

*juez de tutela ordena que se practique una intervención quirúrgica de alto riesgo a una persona en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, y el médico tratante alega que hay que preparar al paciente antes de la operación con un determinado tratamiento por un periodo superior a una semana, es evidente que siempre será imposible cumplir la orden, es decir, operar al paciente "antes de 48 horas". No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden.<sup>3</sup>*

*4.2. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que "(...) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." Es decir, el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el telos fundamental de la orden impartida para ello.*

*4.3. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> En la sentencia T-635 de 2001, por ejemplo, se decidió que "(...) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta."

<sup>4</sup> El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 permite que el juez de tutela dicte el acto que la autoridad a la cual se le dirigió la orden se rehúsa a expedir. Ello no es modificar la esencia de la orden sino asegurar de manera directa su cumplimiento. Dice el artículo: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo



4.4. *En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.*

*En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original.*

4.5. *Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas.*

*Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.*

---

que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. [] Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. [] Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO Nº 311

*La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho.<sup>5</sup>*

*Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso*

<sup>5</sup> Existe en la jurisprudencia un sinnúmero de casos en los que se han impartido órdenes complejas, entre las cuales pueden mencionarse, a manera de ejemplo, las siguientes: En la sentencia T-153 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras decisiones, se resolvió ordenar al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, indicándole a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de Nación el deber de supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, se ordenó al Gobierno realizar inmediatamente las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la vigencia fiscal de aquel momento y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, se ordenó al Gobierno adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. Se ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. En sentencia T-525 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) se ordenó al Gobernador del Departamento de Bolívar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, procediera a cancelar a los demandantes las mesadas pensionales adeudadas, siempre y cuando exista la partida presupuestal correspondiente; si esta fuere insuficiente, se indicó, disponía del término ya señalado para iniciar las gestiones tendientes a obtener los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado a más tardar antes del 1 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de todo lo cual debía informar a los jueces de primera instancia. En el fallo también se declaró que el estado de cosas que originó la acción de tutela objeto de revisión es contrario a la Constitución, en consecuencia se comunicó la sentencia a los miembros de la Asamblea Departamental de Bolívar, para que, en asocio con el Gobernador y de conformidad con las competencias respectivas, tomaran dentro del período de sesiones ordinarias correspondientes al segundo semestre de 1999, las medidas que fueran necesarias en orden a corregir dentro de los parámetros constitucionales y legales, la falta de previsión presupuestal que afecta la puntual cancelación de las mesadas pensionales de los ex empleados del Departamento demandado. En la sentencia T-595 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se ordenó a Transmilenio S.A. que en el término máximo de dos años, a partir de la notificación de la sentencia, diseñara un plan orientado a garantizar el acceso del accionante, una persona discapacitada, al Sistema de transporte público básico de Bogotá, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas, y que una vez diseñado el plan iniciara, inmediatamente, el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él. También se ordenó a Transmilenio S.A. que informe cada tres meses al accionante (miembro de una asociación para la defensa de personas con discapacidad) del avance del plan, para que éste pudiera participar en las fases de diseño, ejecución y evaluación del mismo.

*para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.*

*El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela.<sup>6</sup> Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.*

*4.6. Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes*

<sup>6</sup> Por ejemplo: Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. || Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios clertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. || La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. || El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. || El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Decreto 2591 de 1991) Al respecto también puede verse el artículo 27 del mismo Decreto 2591, citado previamente en esta sentencia.

12  
PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO N° 311

*parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal, tal como se muestra en el siguiente apartado.”.*

Y es que si bien es cierto se profirió una sentencia favorable a las pretensiones de las víctimas, las circunstancias que devinieron de la imposibilidad de lograr el cumplimiento del fallo, y obrantes en el expediente por las condiciones físicas del predio restituido, su posibilidad de explotación y habitabilidad no corresponden a lo que las entidades obligadas pudieron evidenciar al intentar ejecutar las órdenes dadas en la sentencia.

Así las cosas, de no lograrse el cumplimiento efectivo del fallo que restituye el predio la Isla a la aquí solicitante, se estaría garantizando los derechos de las víctimas de una forma inmaterial, y no garantizaría la eficacia de la protección de los derechos a la restitución de Tierras de la misma, no pudiendo este Despacho sustraerse de su obligación constitucional de ser garante de los derechos de las víctimas dejando de lado la efectiva ejecución del fallo, siendo evidente en la realidad actual, no es viable la ejecución de algunas de las órdenes dadas en la sentencia, por lo que es imperioso entrar a modular dichas órdenes en el sentido de agregar un numeral ordenando al Fondo o Banco de Tierras de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Magdalena Medio- que proceda a compensar a la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.688 entregándole un predio de similares condiciones al por ellos abandonado pero que reúna las condiciones de explotación económica y habitabilidad y que permita

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO N° 311

el efectivo cumplimiento de las demás órdenes a fin de materializar los derechos amparados a través de la presente decisión.

Suficiente lo anterior para que se,

#### RESUELVA:

Modular las órdenes que se dieron en la sentencia del pasado diecinueve (19) de febrero del año 2014, proferida dentro del presente proceso especial de restitución de tierras, por lo expresado en la parte motiva de ésta decisión, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** El numeral **DÉCIMO OCTAVO** de la sentencia de 14 de Febrero de 2014, queda así: **ORDENAR LA ENTREGA POR EQUIVALENCIA Y EN COMPENSACIÓN** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.295.688 de Bucaramanga, un predio de similares condiciones al por ellos abandonado pero que reúna las condiciones de explotación económica, habitabilidad y que garantice su seguridad, respecto del avalúo comercial del predio denominado LA ISLA con una extensión de 15 Hectáreas 4292 mts<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio Sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 303-8758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 6865500010009385000.

Para hacer efectiva esta orden y satisfacer los derechos de las víctimas, en el evento de que se opte por la entrega de otro predio, el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS presentará a la señora RODRÍGUEZ OJEDA un catálogo de posibles predios a adjudicar que tenga en su poder dicho Fondo, para que ella elija el que más se adapte a sus necesidades, lo cual deberá hacerse en el término máximo de dos (2) meses, previa presentación del avalúo comercial allegado por el IGAC, término a partir de los cuales se configurará la titulación y entrega material. Predio que deberá ser entregado plenamente identificado y totalmente saneado, así como al día por concepto de impuestos prediales, tasas, contribuciones municipales, servicios públicos y alumbrado público.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, esto es del predio rural denominado LA ISLA con una extensión de 15 Hectáreas 4.292 mts<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio Sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 303-8758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

19  
/

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO Nº 311

ciudad de Barrancabermeja y cédula catastral No. 6865500010009385000, a favor del Municipio de Sabana de Torres, para que éste ente territorial adelante las acciones tendientes a garantizar que no se presenten ocupaciones ilegales sobre el mismo, así como para su conservación; lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Debiendo ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente la decisión aquí tomada. Por Secretaría líbrense las comunicaciones u oficios a que haya lugar

**TERCERO:** Adiciónese un numeral más a la sentencia objeto de éste pronunciamiento de la siguiente manera: ORDÉNESE al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS hacer la entrega material del predio a dar en compensación a la solicitante, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO de esta providencia, de lo cual deberá informar a este Despacho allegando los documentos que acrediten la plena identificación, individualización y ubicación de dicho predio, así como su entrega material.

**CUARTO:** Una vez se informe y se verifique el cumplimiento de la orden impartida en el numeral PRIMERO de éste proveído, se ORDENARÁ al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubique el predio restituido por equivalencia, proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la sentencia del 19 de febrero de 2014, modulada con el presente auto, así como las medidas de protección al inmueble a que haya lugar en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las cancelaciones de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y medidas cautelares cuando fuere necesario, así como las actualizaciones de área y linderos si ello fuere necesario

**QUINTO:** En el evento en que se advierta la necesidad de efectuar correcciones de área y actualizaciones alfa numérica en los documentos oficiales, respecto del predio que se le entregue a la solicitante, ofíciase al IGAC para que proceda de conformidad, acompañando para ello copia de los soportes que para el efecto allegue la UAEGTD.

**SEXTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el avalúo comercial actual del predio rural denominado LA ISLA con una extensión de 15 Hectáreas 4.292 mts<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio Sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 303-8758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO N° 311

Barrancabermeja y cédula catastral No. 6865500010009385000, debiéndose apoyar para tal gestión en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que igualmente debe prestar toda su colaboración y acompañamiento para efectos de la labor a realizar por parte del IGAC, el cual tendrá que rendir el correspondiente avalúo ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación. Líbrese los oficios pertinentes por Secretaria.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja cancelar la inscripción en el folio de matrícula No. 303-8758 de la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia del 19 de febrero de 2014, en relación con la inscripción de dicho proveído, y quedando vigente la orden de levantamiento de la medida de sustracción provisional del comercio.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja cancelar la inscripción ordenada en el numeral cuarto de la sentencia del 19 de febrero de 2014.

**NOVENO:** La orden dada en el **NUMERAL DECIMO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2014 se mantendrá pero respecto del predio que se entregue en compensación a la solicitante, así como de la Alcaldía y Gobernación del municipio y Departamento al que este corresponda. Líbrese los oficios pertinentes una vez la UAEGRTD acredite a este Despacho la entrega material del predio.

**DÉCIMO:** La orden dada en el **DECIMO PRIMERO** de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, se mantendrá, ello sin perjuicio de que en el evento de que se haga la compensación entregando un predio en municipio diferente a Sabana de Torres o Departamento distinto a Santander esta recaiga sobre los mandatarios municipales y departamentales del lugar donde el predio este ubicado.

**DÉCIMO PRIMERO:** La orden impartida en el **NUMERAL DECIMO SEGUNDO** se mantendrá con la salvedad de que en el evento en que se compense a la solicitante entregando un predio en municipio diferente a Sabana de Torres la obligación recaiga sobre la alcaldía del municipio en que éste se ubique.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La orden impartida en el **NUMERAL DECIMO TERCERO** de la mencionada Sentencia se mantendrá con la salvedad de que en el evento en que se compense a la solicitante entregando un predio en municipio diferente a Sabana de Torres la obligación recaiga sobre la alcaldía del municipio en que éste se ubique.

PROCESO: DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
RADICADO: 6808131210012013-00300  
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ OJEDA  
AUTO N° 311

**DÉCIMO TERCERO:** La orden impartida en el **NUMERAL DÉCIMO SEXTO** de la sentencia objeto de esta decisión, se mantendrá con la salvedad de que en el evento en que se compense a la solicitante entregando un predio en municipio diferente a Sabana de Torres, esto es la orden dirigida al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía y Ejército Nacional con jurisdicción en donde se ubique el predio a entregar, para que en ejercicio de su misión institucional y Constitucional coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad con el fin de materializar lo dispuesto en estas decisiones.

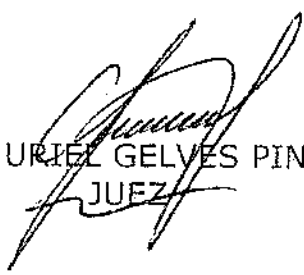
**DÉCIMO CUARTO:** Las órdenes contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, y DÉCIMO NOVENO, de la sentencia del 19 de febrero de 2014 se ratifican.

**DÉCIMO QUINTO:** respecto de las órdenes dadas en los numerales DECIMO CUARTO, quedan sin efecto en atención a lo ordenado en el presente auto.

**DECIMO SEXTO:** Notifíquese el presente auto al señor Procurador, al Alcalde municipal de Sabana de Torres y al señor Gobernador de Santander.

Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

La anterior providencia se notifica con estado No. 58 del 22  
junio de 2015.

  
VIKY ESPERANZA NIETO MOSQUERA  
SECRETARIA



2015\_06\_Jun\_D68081312100120130000300Notificaciones2015623155851.doc  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIRCUITO 001 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA  
(SANTANDER)

BARRANCABERMEJA (SANTANDER), martes, 23 de junio de 2015

Notificación No.121 Radicado:68081-31-21-001-2013-00003-00

Señor(a):

Apod :JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ

email:jagutierrez@procuraduria.gov.co

Tel:-3102528856

Calle 49A N°. 8A-36 piso 4 Edificio. Granahorrar  
BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:REST. DER. TERRITORIAL  
- TITULAR:MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA- DEMANDADO:

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 18/06/2015 se emitió Auto modifica parcialmente providencia en el asunto de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:  
AOE6E8EF8EEA09D8F4A0DA59EE26EBB1424833E5F2F974C251944E60518F8019,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:  
<http://190.24.134.230/tierras/evalidador.aspx>

Cordialmente,

RUTH MARY JAIMES GRANADOS  
Servidor Judicial

15:58 - con-2636

Email del despacho Judicial:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA BARRANCABERMEJA SECTOR COMERCIO OFICINA 304 Tel:6228775

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

♀

-